

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD NÚMERO: JI/0076/2020.

ACTORES: *** , ***** Y *****.**

DEMANDADO: ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad **0076/2020**, promovido por ***** , ***** Y ***** , en contra de la resolución de treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, en el Recurso de Reconsideración ASE/REC.R/0208/2014 y su acumulado ASE/REC.R./0240/2014; por lo que, seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y; - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido el treinta y uno de enero de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ***** , ***** Y ***** , presentaron demanda de Juicio de Inconformidad, la que mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, fue admitida respecto de la resolución dictada en el recurso de reconsideración ASE/REC.R/0208/2014 y su acumulado ASE/REC.R./0240/2014 por el **TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**; y se les tuvo ofreciendo pruebas; asimismo, ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de cinco días hábiles rindiera el informe respectivo, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le impondría multa.- - - - -

SEGUNDO. Mediante acuerdo dictado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en representación del Titular del citado Órgano, presentando en tiempo y forma el informe que le fue requerido; asimismo, se calificaron las



pruebas ofrecidas por las partes y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, sin asistencia de las partes.- - -

TERCERO. Por acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, al considerar que se encontraba agotada la instrucción, se citó a las partes para oír sentencia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 1, 2, 5, y 28, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, 130, fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 4, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 17, y 18, fracción, II del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó legalmente acreditada en autos, en términos de lo establecido en los artículos 14¹, fracción, I y 18², fracción, I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, toda vez que *********, ********* Y *********, promovieron por su propio derecho el Juicio de Inconformidad en contra de la resolución de treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en el expediente número ASE/REC.R/0208/2014 y su acumulado ASE/REC.R./0240/2014. - - - - -

En tanto, la autoridad demandada compareció en términos del artículo 148³, cuarto párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, por conducto de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien promovió

¹ **Artículo 14.-** La promoción del Juicio deberá presentarse por escrito ante el Tribunal, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I. El nombre y firma autógrafa de quien promueva;

² **Artículo 18.-** Son partes en el procedimiento del juicio:

I. El actor que será quien estando legitimado lo presente por sí de representante, en los términos de este ordenamiento.

³ **ARTÍCULO 148.-** La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

en representación del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, cuya personalidad quedó debidamente acreditada con la copia certificada que exhibió, relativa al nombramiento de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, agregada en autos en la foja treinta; documental con valor probatorio pleno, ya que constituye una documental pública, esto es, que fue elaborada por autoridad en ejercicio de sus funciones, y además fue exhibida en copia debidamente certificada, conforme a lo que establece el numeral 25⁴ de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. - - - - -

TERCERO. Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17⁵, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción. - - - - -

Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutoria. En tales condiciones procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia. - - - - -

Así, al análisis de las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, esta Sala Superior estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por el diverso 16⁶ de la ley de justicia citada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.** - -

⁴ **Artículo 25.-** Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁵ **Artículo 17.**

.....

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁶ **Artículo 16.-** El Juicio de Inconformidad es improcedente:

I. Contra actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
II. Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;
III. Contra actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresa o tácitamente por el actor;



CUARTO. En el primer concepto de impugnación, los actores señalan en su demanda que, resulta ilegal la resolución que impugnan de treinta de mayo de dos mil diecinueve emitida por el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en los expedientes ASE/REC.R/208/2014 y su acumulado ASE/REC.R/240/2014, mediante la cual resuelve los recursos de reconsideración promovidos por los mismos actores en contra de la resolución de imposición de multa a cada uno de ellos por la cantidad de *********, por la omisión en la entrega dentro del plazo concedido en los artículos 16 y 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, de la cuenta pública municipal correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece y el cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre octubre-diciembre del ejercicio fiscal dos mil trece; toda vez, que la misma no se encuentra debidamente fundada ni motivada como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Porque si bien, la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil trece y el cuarto informe de avance de gestión financiera del ejercicio fiscal dos mil trece, los presentaron fuera del plazo establecido por el artículo 20, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, también es cierto que esa conducta se realizó de manera espontánea, por lo que no se les debió imponer las multas. - - - - -

Lo anterior es así, porque el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, antes Auditoría Superior del Estado, al imponer las multas debió seguir el procedimiento en la forma y términos previstos en el código de procedimientos administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, precisando los actores que, a la fecha de presentación de su demanda no existe ningún código de procedimientos administrativos emitido por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.-

Señalan los actores que si bien el artículo sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca establece que hasta en tanto no se expida el código de procedimientos administrativos, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo la auditoría se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos

IV. Contra actos o resoluciones que no sean de la competencia del Tribunal;

V. Cuando el acto o resolución impugnado sea materia de un Recurso de Reconsideración, en trámite, en términos del Capítulo IV, del Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca; y

VI. Cuando el promovente carezca de legitimación, en los términos de la presente Ley.

Civiles para el Estado de Oaxaca, y que el mismo no establece un procedimiento para la imposición de multas, por lo que debe aplicarse el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y el principio *pro homine* tutelado en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

En base a lo anterior, argumentan que el artículo 73, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece que no se impondrán multas cuando se cumplan de forma espontánea las obligaciones fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, como sucede en la especie, puesto que la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece y el cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre octubre-diciembre del ejercicio fiscal dos mil trece, los presentaron de manera extemporánea pero de forma espontánea, antes de que autoridad descubriera la omisión. - - - - -

En el segundo concepto de impugnación, alegan que la autoridad demandada al momento de resolver debió dejar sin efecto las multas impuestas, en virtud de que fueron emitidas ilegalmente, porque los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca salvaguardan la garantía de legalidad, principio al que todos los actos de autoridad deben sujetarse. - - - - -

Es así, porque la autoridad demandada no detalla porqué impuso sanción de 225 salarios mínimos y no un monto menor, puesto que al fundamentar la sanción se basa en los artículos 20 y 95, primer párrafo, fracción II y III, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, de ellos que se advierte que, la multa podrá ser de 1 día de salario mínimo hasta 300 días, por lo que la imposición de dicha multa debió considerar todos los elementos objetivos que tuvo a su alcance para su imposición, que impidió establecer entre lo justo y lo adecuado del monto de las sanciones que les impusieron, violando con ello las garantías de fundamentación y motivación que exigen los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En el tercer concepto de impugnación, manifiestan que la resolución que impugnan se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que indebidamente la autoridad demandada funda su actuar en el



artículo 20, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, pues el citado artículo no indica que los informes deben ser de manera trimestral, sino que son posteriores a la conclusión de los procesos, situación que torna ilegales las multas que se les imponen y viola sus esferas jurídicas. - - - - -

Asimismo, señalan que también son ilegales las multas que les impuso la autoridad demandada, porque el citado precepto legal con el cual funda su actuación la autoridad, señala que los informes los deben dar las entidades fiscalizables, sin señalar tal obligación para quienes suscriben la demanda, indicando también la referida normatividad que será por programas a cargo de la entidad, no como ilegalmente lo motiva la demandada, que indica que las multas son derivadas de no rendir informe respecto de una gestión financiera, por tal motivo solicitan a este tribunal se dejen sin efecto las multas impuestas y se declaren su nulidad. - - - - -

Por su parte, al rendir su informe, la autoridad demandada arguyó que los conceptos de impugnación vertidos por los actores son inatendibles e inoperantes. - - - - -

Señala que el primer y tercer concepto de impugnación vertidos por los actores son inatendibles, porque pretenden traer a juicio actuaciones no propias del presente juicio de inconformidad, como lo es la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil catorce dictada en el expediente administrativo ASE/UAJ/RIM/0016/2014, dado que acorde al artículo 57, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del procedimiento administrativo, procede el recurso de reconsideración y, contra éste procede el juicio de inconformidad, puesto que la materia de estudio del presente juicio de inconformidad debe ser la determinación emitida en los recursos de reconsideración ASE/REC.R/208/2014 y ASE/REC.R/240/2014. - - - - -

También alega la demandada que, es inoperante el segundo concepto de impugnación, porque los actores pretenden introducir argumentos de fondo, los cuales no forman parte de ese escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, por el que presentaron el recurso de reconsideración; siendo el momento procesal oportuno para exponer agravios en contra de la resolución de imposición de multa emitida dentro del expediente ASE/UAJ/RIM/0016/2014, al presentar el recurso de reconsideración, con la finalidad de que fuera atendido al momento de resolver dicho recurso. - - - - -

QUINTO. Ahora bien, de la lectura integral de los argumentos vertidos por los actores en su demanda y los expuestos por la autoridad demandada en su informe, conforme a **la causa de pedir, es sustancialmente fundado el primer concepto de impugnación vertido por los actores.** Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial⁷: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”. - - - - -

En ese contexto, del estudio integral de las constancias impresas y digitales que conforman el presente juicio de inconformidad, se advierte violación flagrante al derecho humano del debido proceso en sede administrativa, que contempla el derecho de garantía de audiencia prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados

⁷ 2a./J. 63/98, publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 195518.



Unidos Mexicanos; esto es así, porque se desprende de la parte relativa que interesa de la resolución de treinta de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de reconsideración ASE/REC.R./208/2014 y su acumulado ASE/REC.R./240/0214 (contenida de la foja 33 a 42 del expediente digital) lo siguiente: - - - - -

“... De lo anteriormente transcrito a consideración de ésta autoridad tales manifestaciones resultan improcedentes, pues es evidente, que los recurrentes confunden la naturaleza de la responsabilidad administrativa resarcitoria, misma que deriva una vez agotado el procedimiento de revisión y fiscalización a la Cuenta Pública Municipal o Estatal, así como del procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria que al efecto se tramite, con las multas a que alude el artículo 95 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, el cual para una mayor claridad se transcribe:

“Artículo 95.- La Auditoría impondrá a los servidores públicos del Estado y de los Municipios, una sanción económica equivalente de 150 a 300 días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, cuando por causas imputables a los mismos, incurran en cualquiera de las siguientes omisiones:

I. Presentar los informes de situación excepcional que formule la Auditoría;

II. Presentar los Informes de Avance en los plazos establecidos en la presente Ley;

III. Presentar la Cuenta Pública en los plazos establecidos en la presente Ley;

IV. Presentar el expediente derivado de Entrega-Recepción de la administración municipal; y copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo del acto de Entrega-Recepción, por parte del Presidente Municipal entrante en los términos señalados por la Ley aplicable;

V. Entregar sin causa justificada la administración junto con los bienes y documentación a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Octavo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por parte del Presidente Municipal saliente, sin perjuicio de los plazos extraordinarios que procedan en los términos de lo dispuesto por el artículo 182 de dicha Ley; y ;

VI. Presentar el inventario de los bienes que integran el patrimonio de la Administración Pública Municipal y sus modificaciones;

En esa tesitura, se advierte que las multas que ahora se combaten, no derivan de procedimiento de fiscalización alguno, como equivocadamente pretenden hacerlo valer los

recurrentes. Por lo que es de aclararles, que las multas que recurren, constituye el ejercicio de la facultad sancionadora de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, a través de su Titular para imponer multas a los sujetos obligados por la inobservancia a sus obligaciones al materializarse el supuesto de omisión, ya que las sanciones de la cual se agravia es la consecuencia jurídica del desacato a un mandato directo del artículo 95 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, cuyo conocimiento si es previo, pues los recurrentes desde el primer día de su entrada en función de la representación del poder público del Municipio de (sic) Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito (sic) Huajuapán, Oaxaca, ha protestado "...guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo..." derivándose de lo anterior el conocimiento de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, al momento de la posesión del cargo, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo tanto, la sanción deviene condigna para el recurrente al ser sabedor y al generar un obstáculo para la prosecución de la fiscalización de los informes de avance de gestión por parte de la entonces Auditoría Superior del Estado, como lo establece el artículo 20 de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca; atribuciones, contenidas en los artículos 31 párrafo primero fracción XXVII, 63 fracción XVIII y 95 primer párrafo, fracciones II y III; de la ley citada, artículos en que se fundamenta la Resolución de Imposición de treinta de septiembre de dos mil catorce.

(...)

Ahora bien, en relación a lo argumentado respecto a que existe violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "toda vez que nunca se les ha notificado... en el que se hayan respetado las formalidades esenciales del procedimiento... para así poder defenderse... independientemente de que dicho procedimiento sea contemplado en el código de procedimientos civiles..." al respecto esta autoridad le manifiesta que sus argumentos devienen improcedentes, en virtud que la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento que señala



tanto el artículo 14, como el 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (sic), que establecen:

(...)

No deben entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento y las formalidades de este para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que las determinaciones de las autoridades deben contener los elementos mínimos para que los gobernados hagan valer sus derechos, con la única finalidad de que las autoridades no incurran en arbitrariedades, por lo que en la inteligencia se advierte, que existen trámites y medios de defensa contenidos en las leyes secundarias que no requieren que se especifique el procedimiento y sus formalidades detalladas a seguir para ejercer algún derecho, ya que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tiene por objeto que todo gobernado tenga la certeza de que todas las autoridades respeten sus derechos, por lo tanto, del contexto anterior, la garantía de audiencia el procedimiento previo y sus formalidades deben traducirse, como las acciones y diligencias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados ante un acto privativo de la vida, la libertad, la propiedad, posesiones y derechos, situación en la cual se encuentran obligadas todas las autoridades para satisfacer estas garantías de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y no dejar a los gobernados en estado de indefensión, por lo que tales acciones y diligencias se pueden traducir primeramente en: **la notificación del acto de autoridad y sus consecuencias** situación que se actualiza plenamente en el presente asunto al notificarle mediante Acta de Notificación de fecha trece de noviembre de dos mil catorce la determinación de la multa y las consecuencias que se derivan de esta; (sic) **La oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en contra de la determinación** en caso así considerarlo, situación que se prevé en la Resolución de Imposición de multa al señalarle al recurrente que tiene la posibilidad de interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, en contra de la multa impuesta para hacer valer sus derechos e inconformarse de los actos de autoridad; y por último el **dictado de la resolución** que es el momento procesal en que se encuentran el ahora recurrente,

situación que se actualiza en el presente asunto, por lo tanto, en la Resolución de Imposición de la Multa de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, se han observado las garantías constitucionales, hecho contrario a lo manifestado por le recurrente.
(...)".

Conforme a esta transcripción se obtiene que la autoridad administrativa estableció: - - - - -

- a) Que los recurrentes confunden la naturaleza de la responsabilidad administrativa resarcitoria, misma que deriva una vez agotado el procedimiento de revisión y fiscalización a la cuenta pública municipal o estatal, así como del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria que al efecto se tramite, con las multas a que alude el artículo 95, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca; dado que, las multas que ahora se combaten, no derivan de procedimiento de fiscalización alguno, como equivocadamente pretender hacerlo valer los recurrentes.
- b) Aclara la autoridad administrativa, que las multas que recurren constituyen el ejercicio de la facultad sancionadora de la entonces Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, a través de su titular, para imponer multas a los sujetos obligados por la inobservancia a sus obligaciones al materializarse el supuesto de omisión, ya que las sanciones de la cual se agravia es la consecuencia jurídica del desacato a un mandato directo del artículo 95 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.
- c) Considera que existen trámites y medios de defensa contenidos en las leyes secundarias que no requieren que se especifique el procedimiento y sus formalidades detalladas a seguir para ejercer algún derecho.
- d) Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen por objeto que todo gobernado tenga la certeza de que todas las autoridades respeten sus derechos, por lo tanto, la garantía de audiencia en el procedimiento previo y sus



formalidades deben traducirse, como las acciones y diligencias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, que se pueden traducir en la notificación del acto de autoridad y sus consecuencias, situación que se actualiza plenamente en el presente asunto, al notificarle mediante acta de notificación la determinación de la multa y las consecuencias que se derivan de esta.

- e) La oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en contra de la determinación se prevé en la resolución de imposición de multa, al señalarle al recurrente que tiene la posibilidad inconformarse para hacer valer sus derechos a través del recurso de reconsideración; por ello, se han observado las garantías constitucionales. - - - - -

Para una mayor comprensión del asunto, es necesaria la transcripción del artículo 98, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, que dice: - - - - -

***“Artículo 98.-** El procedimiento para la imposición de las multa y sanciones a que alude el presente Título se substanciará en la forma y términos previstos en el Código.”* - - - - -

Este numeral prevé que la imposición de multas y sanciones se hará cómo lo disponga el Código de Procedimientos Administrativos. - -

Ahora, el artículo sexto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado dispone: *“...Hasta en tanto no se expida el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo la Auditoría, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.”*; de donde, ante la carencia de un código de procedimientos administrativos que regule la manera en que habrá de substanciar los procedimientos seguidos por la Auditoría, de acuerdo a la propia ley, debe aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así, la propia Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca prevé la solución, que ante la ausencia de un código procesal administrativo, para la imposición de sanciones y multas, habrá entonces

de seguirse el procedimiento como lo prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Ahora, el artículo 14 de la Constitución Federal estatuye: - - - - -

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”. - - - - -

Mientras tanto el artículo 16 Constitucional dispone: - - - - -

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”. - - - - -



Tales dispositivos, prevén que para que se emita un acto de molestia por el cual se prive de la libertad, propiedad, posesión o derecho debe seguirse un procedimiento en el que se sigan las formalidades esenciales del mismo, además de que todo acto de molestia debe constar por escrito, ser emitido por una autoridad competente y estar fundado y motivado; estos artículos constitucionales, en consonancia con el artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, estatuyen la obligación de todas las autoridades de emitir actos de molestia en contra de las personas con determinadas formalidades, como lo es, la existencia de un procedimiento para la emisión de un acto de molestia, concretamente, para el caso de imposición de multas y sanciones. - - - - -

En ese contexto, esta Sala Superior considera que el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (OSFE), transgredió los principios de exhaustividad y congruencia que deben observarse al emitir la resolución en el recurso de reconsideración, que implican la obligación del juzgador de realizar un estudio completo y exhaustivo de la litis planteada, entre otras cosas dando respuesta integral a los motivos de disidencia hechos valer por los administrados, que exige el derecho de legalidad y la garantía de audiencia previstos en los artículo 16, párrafo primero, y 14, de la Constitucional Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de justicia completa previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocándose por ser aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.⁸ - - - - -

⁸ 268, Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Primera Parte- SCJN Décima Tercera Sección- Fundamentación y Motivación, visible a página 1241, Primera Sala, Novena Época, con registro digital 176546.

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbruido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia - externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.” - - - - -



De esta forma, la violación formal de no seguir un procedimiento antes de imponer las multas que se combaten, y al no haber expedido el Congreso del Estado de Oaxaca el código adjetivo por el cual se debe regir el procedimiento de imposición de multas que

debe seguir la Auditoría Superior del Estado, ahora denominada Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se traduce en una violación de fondo que vulnera directamente el principio de legalidad que debe regir los actos de toda autoridad, así como el derecho humano de garantía de audiencia; de ahí la ilegalidad de la resolución emitida en el recurso de reconsideración ASE/REC.R/208/2014 y su acumulado ASE/REC.R./240/2014.- - - -

Es importante precisar que dentro de la resolución que se combate, principalmente en su *considerando segundo*, señala que para inconformarse por la imposición de las multas el administrado tiene la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración, siendo el momento procesal oportuno para alegar y ofrecer pruebas en contra de la determinación; al respecto, **esta Sala Superior** considera que el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, parte de una visión sesgada o parcial, ya que en las sanciones impuestas a los servidores públicos con motivo del incumplimiento de sus obligaciones, que pertenecen al campo del derecho administrativo sancionador, siempre se debe otorgar la garantía o derecho humano de audiencia previa. - - - - -

Partiendo desde la óptica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado que la excepción a la garantía de audiencia se rige de forma excepcional para el pago de contribuciones como facultad económica coactiva del Estado, situación que no puede ser aplicada a los procedimientos administrativos sancionadores, porque se rigen por principios y reglas totalmente distintas de los impuestos; como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial⁹:-

“MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Tratándose de las multas fiscales impuestas por la comisión de infracciones vinculadas directamente tanto con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral (obligaciones sustantivas), como con la relativa a los medios de control en la recaudación, cuyo objeto es facilitar la gestión tributaria (obligaciones formales), no rige la garantía de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución

⁹ 1a./J. 62/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 138, Novena Época, con registro digital 161557,

Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que los particulares pueden ser escuchados en su defensa con posterioridad al acto de autoridad. Lo anterior es así, pues conforme a las ejecutorias emitidas por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las que derivó la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", la referida excepción se justifica porque la facultad económica coactiva constituye una atribución del fisco que le permite hacer efectivos los créditos a favor de la hacienda pública, por lo cual, la subsistencia del Estado y sus instituciones debe prevalecer frente al derecho de los particulares a ser escuchados antes del acto de autoridad, máxime que éste puede impugnarse mediante los recursos y juicios procedentes. De ahí que si las multas fiscales son actos derivados de la mencionada facultad económica estatal, la garantía de audiencia se respeta si con posterioridad a la cuantificación de la sanción los contribuyentes son escuchados en su defensa, lo cual se cumple en tanto que tienen un plazo de cuarenta y cinco días para promover el recurso de revocación ante la misma autoridad, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para desvirtuar los hechos que se les imputan como omitidos (la contribución o la formalidad exigida) antes de que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.". - - - -



Por otro lado, tenemos que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, como ya se dijo, expresamente dispone que para la imposición de multas se debe seguir el procedimiento que al efecto señale el Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado, ahora denominada Órgano Superior de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, es decir, al referir el procedimiento necesariamente hace alusión a la garantía de audiencia, pues doctrinalmente proceso y procedimiento son términos que en ámbito jurídico hacen referencia a partes contendientes ante un tercero donde se agotan una serie de formalidades para dar resolución a la litis; por ello, si la ley de la materia expresamente señala que previo a la imposición de multas se debe seguir un procedimiento, no hay que distinguir donde la ley no distingue. - - - - -

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial¹⁰: - - - - -

¹⁰ 2a./J. 24/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 796, Décima Época, con registro digital 2005889.

“MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO QUE SE RIGE POR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA. El citado precepto prevé la imposición de una sanción pecuniaria por el incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Comisión Reguladora de Energía, cualquier situación relacionada con dicha ley, sus disposiciones reglamentarias o con las atribuciones de esas autoridades, entre lo que destaca el deber de los permisionarios autorizados para prestar el servicio de distribución de gas licuado de petróleo de informar a dicha Secretaría, trimestralmente, los datos a que se refieren los numerales 64, fracción VII, y 83, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de junio de 1999, y 56, fracción XVI, del Reglamento del Gas Licuado de Petróleo, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 6 de diciembre de 2007. Ahora bien, dicha multa participa de la naturaleza jurídica de un acto de privación, al tener por objeto desincorporar en forma definitiva de la esfera jurídica del sujeto infractor una parte de su patrimonio, por lo que no se establece como una medida cautelar o provisional, ni como alerta, aviso o llamada de atención, sino con la finalidad connatural e inmediata de imponerle un castigo para inhibir o reprimir ese tipo de conductas violatorias de la normativa mencionada, a efecto de que no reincida en su conducta contumaz; de ahí que dicha sanción deba regirse por el derecho fundamental de audiencia previa reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el gobernado pueda controvertir y desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen de manera previa a su imposición, sin que sea óbice que el bien jurídico que pretenda tutelarse sea el normal funcionamiento de la actividad de la autoridad administrativa.” -El subrayado es nuestro-. - - -

Consecuentemente, por ser actos impositivos pertenecientes al *ius puniendi* del Estado, debe otorgarse tal garantía, pues al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador, rigen los mismos principios de derecho penal, y el derecho humano de audiencia previa; que aun cuando la autoridad hubiere utilizado el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca para aplicar el procedimiento que establece el artículo 98, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca para imponer multas, dicha situación seguiría siendo ilegal, ya que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca es contrario e incongruente con la naturaleza de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca cuando se imponen multas,

ya que esto pertenece al campo del derecho administrativo sancionador, de la misma naturaleza que el derecho penal y no de naturaleza civil, por ello no podría ser aplicable al asunto de trato, aun cuando se establezca que es el ordenamiento aplicable; lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial¹¹:-

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”.-

Esta manera de resolver del Órgano Superior de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, antes Auditoría Superior del Estado es ilegal, porque no señala el fundamento legal que le sirve para afirmar que la garantía de audiencia, tratándose de los casos de fiscalización es posterior a la imposición de la multa, pues omite otorgar las razones jurídicas para sostener tal aserto; siendo necesario haber citado el precepto legal que estima aplicable y que explique las circunstancias especiales, causas inmediatas y particulares que la llevaron a determinar que ese dispositivo legal es el aplicable al caso en concreto, lo que corresponde a la debida motivación, teniendo además que adecuar estos argumentos a la norma en concreto, para que entonces su acto revista el carácter de legal, conforme a lo dispuesto por el artículo

¹¹ 2a./J. 34/2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, Décima Época, con registro digital 2003161.

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial¹²: - - - - -

*“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”. - - - - -*

En estas condiciones, virtud de que las razones otorgadas por el Órgano Superior de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, antes denominada Auditoría Superior del Estado para justificar su actuación sin la existencia de un procedimiento son **ilegales**, aunado a que, con la resolución del recurso de reconsideración validó una actuación ilegal (resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitida en el expediente administrativo ASE/UAJ/RIM/0016/2014, donde se originó un acto viciado); con fundamento en el artículo 40, fracción IV, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado, procede **DEJAR SIN EFECTOS** la resolución de treinta de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de reconsideración ASE/REC.R./208/2014 y su acumulado ASE/REC.R./240/2014, por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que confirmó la imposición de multa impuesta a *********, ********* Y *********. - - - - -

En consecuencia, también **SE DEJA SIN EFECTOS la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce**, emitida en el expediente administrativo ASE/UAJ/RIM/0016/2014, que originó los citados recursos de reconsideración. - - - - -

Por último, al haber resultado suficiente el estudio del primer concepto de impugnación invocado en esta resolución, por haber logrado evidenciar la ilegalidad de los actos impugnados y, que estos son de mayor beneficio a los actores del presente juicio de

¹² V.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito emitido en la octava época, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992, y visible a página 49.

inconformidad, aun cuando resultaren fundados los demás agravios formulados, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, pues en nada mejoraría la determinación emitida. - - -

Para esta consideración se invoca el siguiente criterio¹³: - - - - -

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”* - - - - -

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 4, 5, 28, 39, 40 fracción IV y 43, de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -



R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. SE DEJA SIN EFECTOS la resolución de treinta de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de reconsideración ASE/REC.R./208/2014 y su acumulado ASE/REC.R./240/2014, por el Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, que confirmó la imposición de multa impuesta a *********, ********* Y *********. - - - - -

¹³ I.2o.A. J/23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X de Agosto de 1999, consultable a página 647.

QUINTO. También **SE DEJA SIN EFECTOS** la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, emitida en el expediente administrativo ASE/UAJ/RIM/0016/2014, que originó los citados recursos de reconsideración. - - - - -

SEXTO. Conforme a los artículos 45 y 46, fracción I de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD 76/2020

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS



LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA